



**Sesión:** Octava Sesión Extraordinaria.

**Fecha:** 28 de septiembre de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/62/2020**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00204/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.



UT. Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00204/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

***“Solicito las documentales que soporten la decisión de Pedro Zamudio así como de las y los Consejeros del IEEM que aprobaron las siguientes designaciones en la sesión extraordinaria efectuada en esta fecha: Dirección de Partidos Políticos: Osvaldo Tercero Gómez Guerrero; Dirección Jurídico Consultiva: Mayra Elizabeth López Hernández y Unidad Técnica para la Administración de Personal: Karla Sofia Sandoval Domínguez, pues a todas luces son gente cercana al PRI del Gobierno del Estado de México, lo cual demuestra el intento desesperado de seguir operando para dicho partido político, ya que en el ámbito electoral es sabido que Pedro Zamudio llegó al Consejo General no por ser el aspirante más calificado sino por el apadrinamiento del ex consejero Marco Baños del INE y ahora se hace patente el cobro de ese favor en estas designaciones ilegales y poco transparentes. Además, se solicita el "procedimiento" que utilizó Pedro Zamudio para llegar a tan "brillantes" designaciones, pues lo mencionó durante su intervención previa a la designación. Adicionalmente, solicito los expedientes de los aspirantes que no fueron elegidos para poder realizar una revisión si es que ningún otro participante tenía un mejor currículum que las designadas y el designado.” (Sic).***

2. De lo anterior, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la Secretaría Ejecutiva, toda vez que parte de la información obra en los archivos de la misma.
3. En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los expedientes de aspirantes a ocupar un cargo, cuyos documentos contienen información de carácter privado. Al respecto, la Secretaría Ejecutiva lo planteó en los términos siguientes:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 15 de septiembre de 2020**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Coordinación del Secretariado  
**Número de folio de la solicitud:** 00204/IEEM/IP/2020  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	00204/IEEM/IP/2020  <i>"Solicito las documentales que soporten la decisión de Pedro Zamudio así como de las y los Consejeros del IEEM que aprobaron las siguientes designaciones en la sesión extraordinaria efectuada en esta fecha: Dirección de Partidos Políticos: Osvaldo Tercero Gómez Guerrero; Dirección Jurídico Consultiva: Mayra Elizabeth López Hernández y Unidad Técnica para la Administración de Personal: Karla Sofía Sandoval Domínguez, pues a todas luces son gente cercana al PRI del Gobierno del Estado de México, lo cual demuestra el intento desesperado de seguir operando para dicho partido político, ya que en el ámbito electoral es sabido que Pedro Zamudio llegó al Consejo General no por ser el aspirante más calificado sino por el apadrinamiento del ex consejero Marco Baños del INE y ahora se hace patente el cobro de ese favor en estas designaciones ilegales y poco transparentes. Además, se solicita el "procedimiento" que utilizó Pedro Zamudio para llegar a tan "brillantes" designaciones, pues lo mencionó durante su intervención previa a la designación. Adicionalmente, solicito los expedientes de los aspirantes que no fueron elegidos para poder realizar una revisión si es que ningún otro participante tenía un mejor currículum que las designadas y el designado." (sic)"</i>
<b>Documentos que dan</b>	Expedientes de los aspirantes que no fueron



respuesta a la solicitud:	designados como titulares de las direcciones de Partidos Políticos, Jurídico Consultiva y la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.
Partes o secciones clasificadas:	Documentos que integran los Expedientes de los aspirantes que no fueron designados como titulares de las direcciones de Partidos Políticos, Jurídico Consultiva y la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, relativos a curriculum, manifestación bajo protesta de decir verdad, acta de nacimiento, RFC, clave CURP, título profesional (Licenciatura, Maestría, Doctorado), identificaciones oficiales (credencial de elector, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédulas profesionales), comprobantes de domicilio (recibos de luz, agua, teléfono) documentación que acredite trayectoria académica, laboral y publicaciones realizadas.
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento	Conforme al: Artículo 3, fracciones IX, XX y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 4, fracción XI de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México. Artículo 38, fracción primera de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Justificación de la clasificación:	Los datos personales contenidos en los documentos que integran los expedientes de los aspirantes que no fueron designados como titulares de las direcciones de Partidos Políticos, Jurídico Consultiva y la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, es información privada de sus titulares que los identifica y los hace identificables, la cual no es de acceso público toda vez que no tienen el carácter de servidores públicos de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"

► Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlilán, C.P. 50160, Toluca, México.

► Tel. 722 275 73 00

► [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la Secretaría Ejecutiva, respecto de lo siguiente:

1. Documentos que integran los Expedientes de los aspirantes que no fueron designados como titulares de las direcciones de Partidos Políticos, Jurídico Consultiva y la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, relativos a currículum, manifestación bajo protesta de decir verdad, acta de nacimiento, RFC, clave CURP, título profesional (Licenciatura, Maestría, Doctorado), identificaciones oficiales (credencial de elector, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédulas profesionales), comprobantes de domicilio (recibos de luz, agua, teléfono) documentación que acredite trayectoria académica, laboral y publicaciones realizadas.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se





dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación



De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

En esa virtud, se analizarán los documentos con los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales en su totalidad, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- 1. Documentos que integran los expedientes de los aspirantes que no fueron designados como titulares de las Direcciones de Partidos Políticos, Jurídico Consultiva y la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, relativos a currículum, manifestación bajo protesta de decir verdad, acta de nacimiento, RFC, clave CURP, título profesional (Licenciatura, Maestría, Doctorado), identificaciones oficiales (credencial de elector, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédulas profesionales), comprobantes de domicilio (recibos de luz, agua, teléfono) documentación que acredite**





## trayectoria académica, laboral y publicaciones realizadas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, como se muestra a continuación:

### *Constitución General:*

*Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

### *Constitución Local:*

*Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

En este sentido, los aspirantes a ser designados como titulares de las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídico Consultiva y de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, todas ellas del IEEM; requisitaron y enviaron a este sujeto obligado documentación soporte para acreditar el perfil del cargo público al cual aspiraban ocupar.

Sin embargo, habida cuenta de que las referidas personas tienen precisamente el carácter de **aspirantes**, dado que no han sido designadas para ocupar los cargos públicos por los cuales se postularon en el IEEM, acorde con la finalidad para la que fueron recabados los datos personales, es inconcuso que la información adquiere el carácter de confidencial.



Cabe señalar que los datos personales son todos aquellos que identifican o hacen plenamente identificables a sus titulares, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, cuyo texto literal es el siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

De lo anterior, es de mencionar que los expedientes de los aspirantes a ocupar la titularidad de las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídico Consultiva y de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, se encuentran integrados por información de carácter confidencial y que forma parte del ámbito estricto de la vida privada de las personas a las que corresponde, identificándolas y haciéndolas plenamente identificables; al respecto, los documentos que se contienen son los relativos a: **currículum, manifestación bajo protesta de decir verdad, acta de nacimiento, RFC, clave CURP, título profesional (Licenciatura, Maestría, Doctorado), identificaciones oficiales (credencial de elector, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédulas profesionales), comprobantes de domicilio (recibos de luz, agua, teléfono) documentación que acredite trayectoria académica, laboral y publicaciones realizadas.**

En este sentido, la difusión de la referida información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, al no estar vinculada con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, la prestación de servicios públicos o el uso o administración de recursos públicos por parte de los titulares de la misma. Tampoco se trata de información relacionada con el ejercicio de facultades y funciones de servidores(as) públicos electorales.

Por el contrario, dicha información forma parte del ámbito estricto de la vida privada de las personas a las que corresponde, identificándolas y haciéndolas plenamente identificables.



A efecto de acreditar lo anterior, enseguida se analiza la naturaleza de cada uno de los documentos que integran la información que nos ocupa.

- Currículum.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad.
- Acta de nacimiento.
- RFC.
- Clave CURP.
- Identificaciones oficiales (credencial de elector, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédulas profesionales).
- Certificados (Licenciatura, maestría, doctorado).
- Títulos (Licenciatura, maestría, doctorado, otras carreras, incluidas las técnicas).
- Constancias que acrediten los estudios o formación académica y laboral (Seminario, Posgrado, Diploma, etc.).
- Comprobantes de domicilio (recibos de luz, agua, teléfono).
- Cédula profesional.
- Publicaciones realizadas.

#### **a) Currículum Vitae**

Es una relación ordenada de los datos académicos, de formación y profesionales de una persona, el cual se redacta con el objeto de responder a una oferta de trabajo; sin embargo, también puede ser espontáneo, es decir, es posible que se redacte sin la existencia de oferta y se reparte en distintas empresas para solicitar empleo.

El contenido en general de dicho documento son el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, teléfonos de contacto, correos electrónicos, formación académica, conocimientos y temas de interés personal, por lo que, todo ello corresponde a información del ámbito privado de la persona.

#### **b) Manifestación bajo protesta de decir verdad**

Es un acto personalísimo por el que una persona afirma o niega determinado hecho, abstención o condición.

En este sentido, el documento que contiene dicha manifestación no sólo es susceptible de incluir el nombre y firma de la persona que lo suscribe, sino que vincula a esa persona directamente con los hechos, abstenciones o situaciones descritas en el mismo, que es precisamente el objeto del documento.



Por ende, el soporte documental en cuestión identifica y hace plenamente identificable a la persona que figura en él, por lo que debe clasificarse totalmente como información confidencial.

### **c) Acta de nacimiento**

Es un documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y mediante el cual se acredita su existencia a través del hecho mismo.

Con este documento se le otorga identidad a la persona, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil refiere, en sus artículos 3.10 y 3.11, que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que el número de certificado de nacimiento puede hacer identificable a una persona.

En este sentido, el referido dato personal debe clasificarse como confidencial y testarse de las versiones, pues únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o de sus familiares, aunado a que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

### **d) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Por cuanto hace al RFC, las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el



artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Criterio 19/17”.*

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de*



*Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

*Criterio 9/09”.*

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial.

### **e) Clave única de Registro de Población (CURP)**

Con relación a la CURP, el artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

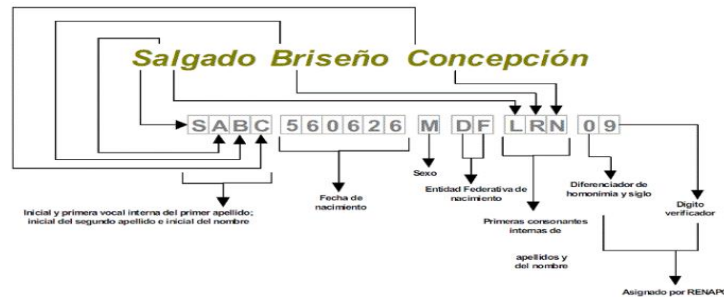
En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.





El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

**Resoluciones:**

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

**Segunda Época Criterio 18/17”.**

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial.



## f) Credencial de elector

Por cuanto hace a la credencial de elector, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126.*

*...*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*...”*

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser



empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

#### **g) Cartilla del Servicio Militar Nacional**

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil, la cartilla del Servicio Militar Nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad.

Cumplir con el Servicio Militar Nacional es una obligación para los mexicanos, por nacimiento y naturalización, que cumplan los 18 años; se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA-. La Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, es un documento que, además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ha cumplido con el servicio militar.

Por lo tanto, la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional es información correspondiente al ámbito de la vida privada de su respectivo titular, por lo que debe clasificarse como confidencial.

#### **h) Pasaporte**

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su



nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas, mismo que configura información de carácter confidencial y que, por tanto, deberá ser testado en la versión pública atinente

### **i) Cédula Profesional**

Es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma.

Dicho documento contiene datos personales cuya divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ni se encuentra autorizada por disposición jurídica alguna. En consecuencia, procede su clasificación como información confidencial en el caso que nos ocupa.

### **j) Títulos, certificados profesionales, constancias, publicaciones realizadas**

Dentro de la documentación presentada por las y los aspirantes a ocupar la titularidad de la Dirección Jurídico Consultiva, Partidos Políticos y la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral se encuentran diversos títulos, certificados, constancias, publicaciones que acreditan su historia y experiencia profesional.

En este sentido, los **títulos y certificados profesionales** son los documentos idóneos para acreditar la escolaridad o el nivel máximo de estudios en sus diferentes niveles: licenciatura, maestría y doctorado. Estos documentos se identifican con un número o folio y contienen la información relativa a la carrera o posgrado cursados, la institución respectiva, el periodo de duración de los estudios, la fecha de expedición del documento, las calificaciones y promedio obtenidos, entre otros.

Asimismo, la **formación, capacitación y actualización** permanentes de una persona en el ámbito profesional, suele complementarse con su participación en eventos educativos tales como cursos, seminarios, foros, etc., en cada uno de los cuales también puede expedirse un documento que acredite esa participación (**constancia, diploma, etcetera**).

Por otra parte, la trayectoria laboral o profesional es el conjunto de cargos desempeñados y los servicios prestados a favor de Instituciones o personas físicas o jurídico colectivas de Derecho Público, Privado o Social. Los documentos susceptibles de contener información relativa a dicha relación laboral o profesional



son, entre otros, los nombramientos, contratos laborales, recibos de pago o talones de cheque respectivos.

Con relación a los comprobantes de domicilio, es de señalar que los servicios de luz, agua, teléfono, cable, entre otros, son aquellos que son contratados por el usuario y, derivado de estos, realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, generando así un comprobante que permite la identificación del usuario de los servicios.

Finalmente, con relación a las **publicaciones realizadas**, es de mencionar que a nivel profesional, la trayectoria laboral puede incluir actividades desempeñadas en el ámbito académico, como es el caso de eventos de capacitación impartidos con la calidad de ponente o facilitador y las publicaciones realizadas (artículos de divulgación, investigaciones, monografías, ensayos, por citar algunos ejemplos).

De lo anterior, puede apreciarse que los documentos bajo análisis contienen datos de índole personal, por lo que, en esta tesitura, es importante señalar que la información de aquellas personas que fueron **aspirantes y que no fueron designados a ocupar un cargo público**, es información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que este sujeto obligado debe observar el deber de confidencialidad establecido en el artículo 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado, de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*1. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*Deber de Confidencialidad*

**Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan. El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento. El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios**



*autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan. El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.”*

*(Énfasis añadido)*

Por cuestión de orden, el consentimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4, fracción X de la Ley de Protección de Datos del Estado es la: *manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información. (sic).*

Por cuanto hace al principio de consentimiento, el artículo 18 de la citada Ley de Protección de Datos, conlleva a que el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En este sentido, el responsable del manejo de la información deberá demostrar que la o el titular de los datos consintió el tratamiento de sus datos personales, caso contrario, no es posible otorgar su acceso.

De ahí que, por disposición expresa del artículo 19 de la Ley de Protección de Datos del Estado, el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de la siguiente forma:

- **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- **Específica:** refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.
- **Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- **Inequívoca:** no admite duda o equivocación.

Así, en el caso que nos ocupa, no se advierte documento alguno mediante el cual las y los **“aspirantes”** hayan brindado el consentimiento para hacer públicos los soportes documentales remitidos y que integran un expediente, derivado del aviso publicado por este sujeto obligado, referente al procedimiento para la designación de las y los titulares de las Direcciones de Partidos Políticos, Jurídico Consultiva y de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.





Cabe señalar que conforme al “Aviso”, publicado en la página electrónica de este Instituto, en atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de valoración de quienes resulten designadas o designados son públicas en la página institucional, lo cual se actualiza en el caso de aquellos que fueron designados para ocupar el cargo, no así, de la totalidad de las y los aspirantes.

De lo anterior, es evidente que los documentos que conforman los expedientes de las y los aspirantes a ocupar un cargo en el IEEM no es de acceso público, por el contrario, debe clasificarse como confidencial para proteger derechos de terceros, toda vez que constituye un derecho humano por disposición expresa de los artículos 6, párrafo A, fracción II y 16, primer párrafo de la Constitución General, que son del tenor siguiente:

*“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, e regirán por los siguientes principios y bases:*

...

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida*** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en lo que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio de dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual



*establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, por lo que hace a los límites del derecho de acceso a la información frente a la protección de los datos personales, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en la tesis cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Décima Época*

*Núm. de Registro: 2012526*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.)*

*Página: 840*

**DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.** *El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. **No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información** cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, **así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.***

*Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.*



Novena Época  
Núm. de Registro: 191967  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.****

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Énfasis añadido)

Luego, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de



la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, los documentos bajo análisis contienen íntegramente datos personales e información privada, aunado a que la difusión de la referida información no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar vinculada con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, la prestación de servicios públicos o el uso o administración de recursos públicos por parte de los titulares de la misma, por lo que deben clasificarse en su totalidad como información confidencial.

### **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, se determina que es procedente la clasificación en su totalidad de los expedientes de las y los aspirantes a ser designados como titulares de las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídico Consultiva y de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, todas ellas del IEEM, por contener información de carácter personal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los expedientes de aspirantes analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**



**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López  
Hernández**

Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**

Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**